

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL  
SEIA, PROYECTO "ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN EN  
PERTENENCIAS MINERAS VIDALITA"

RESOLUCIÓN EXENTA N°  28 / P

COPIAPÓ, 13 FEB. 2017

**VISTOS:**

1. La Carta de fecha 16 de enero de 2017, ingresada con fecha 20 de enero de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Luis Niedbalski Gutiérrez (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Actividades de Exploración en Pertenencias Mineras Vidalita" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha, 20 de enero de 2017, el señor Luis Niedbalski Gutiérrez, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Actividades de Exploración en Pertenencias Mineras Vidalita". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- El Proyecto tiene por objeto realizar una campaña de exploración minera consistente en la construcción de 6 sondajes con la técnica de aire reverso.
  - El Proyecto se ubica a unos 165 Km al Sureste de la ciudad de Copiapó, en sector cordillerano en la provincia de Copiapó, comuna de Tierra Amarilla, región de Atacama.
  - Las coordenadas de los sondajes corresponde al siguiente punto de referencia UTM DATUM WGS84, Este: 490.550,83; Norte: 6.936.825,78.
  - El proyecto se encuentra a 21 Km al Noreste al Parque Nacional Nevado Tres Cruces y la Laguna del Negro Francisco.
  - Los equipos a utilizar, durante la ejecución de este es de 20x20 metros, pendiente 0%, donde no se emplean agua ni aditivos de perforación ya que están conformado por:
    - 01 Buldócer
    - 01 Motoniveladora
    - 01 Camión Pluma
    - 01 Camión Aljibe (20 m<sup>3</sup>)
    - 01 Sonda (camión DRILL TECH, modelo D40 x)
    - 02 Camionetas 4x4
  - El almacenamiento de combustible (petróleo) será en 4 bin con capacidad de 1.000 lts. cada uno, el cual contará con los respectivos depósitos de derrames para evitar cualquier tipo de contaminación.
  - La dotación de personal será de 12 personas, durante la actividad que no se desarrollará más de 3 meses.
  - En la faena se producirán residuos domiciliarios alrededor de 10 kg/ día, se acumularan en tambores con tapa y se trasladarán semanalmente al relleno sanitario de la comuna de Copiapó. Los residuos industriales asimilables a inertes como bolsas de plástico de muestras, restos de madera de estacas y pallet, se generará 50 kg/día, y de residuos peligrosos unos 20 kg/semana, los que corresponden a restos de grasa y aceites lubricantes de las perforadoras, serán acumularán en 4 tambores metálicos con tapa, aparte de los demás residuos y mensualmente serán reiterados por empresas autorizada para su disposición final.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
  3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

Literal i) *“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*i.2 Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.*

*Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.”*

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Actividades de Exploración en Pertenencias Mineras Vidalita” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.2) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto trata de una exploración minera a partir de la construcción de 6 plataformas, con un sistema de 6 sondaje con la técnica de perforación con aire reveso, por tanto no se enmarca dentro de las situaciones descritas en el Artículo 3° del RSEIA, letra i.2) al constituir menos de 40 plataformas.

5. Que, en virtud de lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Actividades de Exploración en Pertenencias Mineras Vidalita”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 4.1 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Niedbalski Gutiérrez, cuya veracidad es de su exclusiva

responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



**JOSÉ ESCOBAR SERRANO  
DIRECTOR REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA**

Distribución:

- Sr. Luis Niedbalski Gutiérrez, Kennedy 5.600, OF. 810, Vitacura.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Dirección Regional del SEA, Región de Atacama.
- Oficina de Partes N° Gdoc 1803/2017